

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA 166/2018

Expediente

: 188/2016

Demandante

Gerencia Regional Cochabamba

Aduana Nacional

Demandado (a)

: Autoridad General de Impugnación

Tributaria

Tipo de proceso Resolución impugnada

: Contencioso administrativo.

: Resolución AGIT-RJ 0671/2016, de

Magistrado Relator Lugar y fecha fecha 22 de junio de 2016 : Dr. Ricardo Torres Echalar

: Sucre,01 de noviembre de 2018.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 23 vlta., en la que Jorge Fidel Romano Peredo y Luis Carlos Paz Rojas, Jefe Unidad Legal y Abogado respectivamente de la Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnan la Resolución AGIT-RJ 0671/2016, de 22 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación en facsímil de fs. 49 a 73 y en original de fs. 99 a 106, la réplica de fs. 126 a 127, la duplica de fs.132 a 135, el memorial del tercero interesado de fs. 119 a 121 vlta., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa.

I.1.1. Fundamentos de hecho.

Señaló que el 12 de marzo de 2014 se presentó, tramitó y validó ante la Aduana Nacional Regional Cochabamba, la DUI. 2014/301/C-14471 por la ADA. Véliz SRL., para el operador de comercio exterior Ever Luizaga Coca, DUI que fue sometida a aforo físico y documental que dio como resultado la existencia de mercancía prohibida de importación, calificada de esa manera en observancia del art. 117° del D.S. 25870, de acuerdo con la Ley 1737 de 17/12/1996.

Menciona que, en cumplimiento de los arts. 22 y 24 del D.S. 25870, la Aduana Nacional labró Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0056/2014, de conformidad a los arts. 95, 186 y 187 de la Ley 2492, disponiendo el inicio del procedimiento contravencional, que culminó con la emisión de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-480/2014 que declaró probado el contrabando contravencional atribuido al operador Ever Luizaga Coca y dispuso se analice el inicio de acciones legales en contra de la ADA Véliz S.R.L., que fue la agencia que tramitó la mencionada DUI.

Indicó que se emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR-N° 29/2015 que resolvió someter a sumario a la ADA Velíz S.R.L. por incumplimiento del art. 45° incs. a) y f) de la Ley 1990, al encontrarse su conducta inmersa en el art. 186 inc. h) del mismo cuerpo legal. Seguidamente refiere que el art. 168° del cuerpo legal mencionado enuncia en forma clara y positiva que el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

Menciona que el 25 de septiembre de 2015 la ADA Veliz SRL. presento nota con Cite 676/2015 con suma de Descargo Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRCG-ULECR-N° 29/2015 que fue objeto de revisión y valoración técnica, cuyas consideraciones fueron expuestas en el informe AN-CBBCI-V-1929/2015 de 02 diciembre de 2015.

Indica que se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR-N° 58/2015, que declaró PROBADA la contravención aduanera en contra de la ADA VELIZ SRL. por inobservancia del art. 45 incs. a), c) y f) de la Ley 1990 y encontrarse la conducta inmersa en el art. 186 inc. h) de la misma norma legal, disponiendo la sanción de suspensión de funciones por 10 días a la ADA. VELIZ SRL. en sujeción al art. 187 inc. b) de la Ley 1990 modificada por disposición Final Octava de la Ley 2492.

Menciona que ADA VÉLIZ SRL., interpuso recurso de alzada habiéndose emitido la Resolución ARIT-CBA/RA 0169/2016 que anula obrados con reposición hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR-N° 29/2015, bajo las premisas de "ausencia de motivación fundamentación".



Señala que la Aduana Nacional interpuso recurso jerárquico, con la firme convicción que el superior en grado repararía el agravio contra el Estado; sin embargo, emitió la Resolución AGIT-RJ 0671/2016, que en una afrenta a los intereses estatales y debilitando en sumo grado el accionar de la Aduana Nacional, confirma la resolución de alzada, ratificando la anulación de obrados hasta el supuesto vicio más antiguo que sería el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR-N° 29/2015.

I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda.

Señala que existe una interpretación sesgada del art. 168 de la Ley 2492, porque esta norma no determina que se debe hacer conocer la sanción al sumariado para que este adecue su defensa a tal hecho. El art. 168 concluye que la Autoridad competente de la Administración Tributaria instruirá el sumario "mediante cargo en el que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención". De la revisión de antecedentes, se observará que el Auto de Inicio Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR-N° 29/2015 cumple a cabalidad con esta disposición dictada al amparo del art. 284 del D.S 25870; porque contiene fundamentos de hecho, subsunción al derecho, calificación de la conducta contraventora y sanción respectiva.

Manifiesta que la Aduana Nacional, no está incumpliendo la norma y la está aplicando en su justo sentido, correspondiendo que la Autoridad Jurisdiccional repare este agravio. La actuación administrativa se ha ceñido a la norma, porque es obligación de toda entidad pública conforme señala la CPE aplicar la Ley, no interpretarla o sustraerla de su competencia. El acto administrativo se presume totalmente legítimo y legal al tenor del art. 65 de la Ley 2492.

Refiere que la AGIT considera falta de tipicidad en el procedimiento sancionador, aspecto que no es evidente debido a que se observó el cumplimento de las normas legales, reglamentaria y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros, evidenciándose que permitió que su comitente importara mercancía que requería de Certificación previa de UNIMED conforme a la Ley de Medicamento 1737. Además, no prestó asesoramiento en materia aduanera y otros temas vinculados a esta.

Menciona que la ADA VÉLIZ SRL, no cumplió con sus especificas funciones imperativamente definidas por ley y bajo un criterio lógico – jurídico quien incumple la Ley contraviene la misma. En ese sentido, la figura se

adscribe plenamente al inc. h) del art. 186 de la Ley 1990, al permitir la internación de mercancía que requería de certificación previa de acuerdo a ley del Estado Boliviano.

Indica que la Resolución AGIT-RJ 0671/2016 no cumple la finalidad de dictar justicia tributaria— aduanera, porque no efectúa una debida interpretación de las potestades de la Administración Aduanera en materia de ejecución de normas y debilita el accionar administrativo de la Aduana Nacional en el cumplimiento de sus especificas funciones de regular los actos de los administrados, dejando en indefensión al Estado Boliviano, pasando a exponer lo siguiente:

Los actos de los sujetos pasivos que de acuerdo a análisis técnico legal aduanero se establecieron como contrarios a la ley, deben ser sancionados a través de los instrumentos precisos; en el caso concreto, a través de un sumario contravencional que se encuentra determinado por el art.168 de la Ley 2492, en el cual se ha cumplido a cabalidad con la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRGCGR-ULECR-N° 29/2015, cual hizo constar el cargo atribuido a la agencia despachante de aduana y en vista que no se desvirtuó este cargo, se dictó la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR- N° 58/2015.

Señala que, es un exceso de la AGIT considerar los actos administrativos de la Aduana como violatorios al art. 36 de la Ley 2341 y fundar en ello su Resolución anulatoria Que en el caso concreto, dentro de un debido proceso, con la más amplia comunicación procesal y garantía de defensa del sumariado; bajo ninguna circunstancia se ha activado u omitido acto alguno de la administración aduanera que impida al auxiliar de la función pública aduanera el ejercicio de su derecho a la defensa.

Indica que la Aduana Nacional aprobará la clasificación y gradación de sanciones en base a ciertos elementos, no dispone ninguna inhibitoria de acción sancionatoria en caso que esta no este reglamentada, porque conforme al régimen de supletoriedad de normas y basados en el art.52 parag. Il de la Ley 2341, la Aduana Nacional tiene la obligación de resolver un asunto sometido a su conocimiento y de su directa tuición. Por ende, en el marco teleológico de la ley, no pudiendo aducirse la inexistencia o insuficiencia de norma (o como la AGIT considera el carácter genérico y no determinado del art. 186° inc. h) de la Ley 1990) bajo la noción jurídica de observarse la prelación



legal jerárquica; la aplicación de la sanción preceptuada en el art. 187 inc b) de la Ley 1990 sustituido por la Disposición Final Octava de la Ley 2492, en el mínimo legal como se ha venido adoptando para este tipo de contravención, es jurídica y legalmente sustentada en toda forma de derecho y no corresponde su descalificación sobre la supuesta ausencia de tipicidad.

I.1.3. Petitorio.

Concluyó solicitando la revocatoria de la Resolución AGIT-RJ 0671/2016 de fecha 22/06/2016, de la Resolución ARIT-CBA/RA 0169/2016 y CONFIRME la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR-N° 58/2015 dictada por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia y todos los actuados administrativos previos que dieron lugar a su emisión. Sea conforme a Ley

I.2. Contestación a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por ley, presentó repuesta negativa, bajo los siguientes argumentos:

Señaló que el proceso contravencional contra la ADA Veliz SRL., solo hace referencia a la Contravención en la que habría incurrido; sin embargo, no indica de manera específica y puntual cuál es la sanción que correspondería aplicársele, por lo que se evidencia Señores Magistrados, que el referido auto inicial de sumario contravencional, fue emitido sin consignar la sanción ni la norma que establece la misma, aspectos advertidos que incumplen con el principio de fundamentación y motivación.

Indicó que la Aduana Nacional no dio cumplimiento al procedimiento establecido afectando el debido proceso ocasionando indefensión al sujeto pasivo, puesto que éste no tuvo la oportunidad de conocer de manera cabal y concreta, cual la sanción a la que se encontraba sujeto a consecuencia del inicio del proceso contravencional, puesto que no es suficiente la referencia de la contravención en la que habría incurrido, sino que debe citarse de forma específica la sanción que correspondería aplicar, además de la norma que establece la misma, como elementos que sustentan la decisión de iniciarse el proceso contravencional, extremo que determina indefensión al haber privado al sujeto pasivo, de una efectiva y clara posibilidad de asumir defensa, al no haber dado a conocer la sanción a aplicar.

Señaló que, en el presente caso el defecto de forma evidenciado en el auto inicial de sumario contravencional, determina el incumplimiento de un requisito formalmente establecido e indispensable para alcanzar el fin de tal acto administrativo, que no es otra cosa que el inicio de un proceso sancionador, dentro del cual el contraventor tiene el derecho a saber no solo la contravención en la que hubiere incurrido, sino además y de manera específica cual la sanción a que hubiera quedado compelido y la norma que la sustente, omisión que en el presente caso dio lugar a su indefensión, vulnerando en definitiva el debido proceso y el derecho a la defensa; siendo evidente que el auto inicial de sumario contravencional, fue emitido sin consignar la sanción ni la norma que establece la misma, omisión que se constituye en vulneración del derecho al debido proceso.

Manifestó que, la AGIT al emitir la resolución de recurso jerárquico, que anula obrados, ha procedido de acuerdo a lo previsto en los parágrafos I y II del artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicable al presente caso por mandato del artículo 74 numeral 1 del Código Tributario (Ley 2492), que facultan a poder de oficio o petición de parte disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo a la autoridad administrativa tributaria, cuando se cause indefensión.

Señalo que, se evidencia que la Administración Aduanera debe adecuar la conducta de esta, a una disposición legal pertinente y previamente establecida, máxime si por mandato del parágrafo III del artículo 8 de la Ley N° 2492 (CTB), en virtud a la analogía no se podrá definir contravenciones ni aplicar sanciones, concordantes con lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que dispone que para que un acto, de hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la ley de dicho reglamento o demás disposiciones administrativa, que no constituyan delitos aduaneros; y que no habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma; lo contrario, implica vulnerar el debido proceso previsto en los artículos 115, parágrafo ii de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia CPE y 68, numeral 6 de la Ley 2492.

Hace mención a la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; la Sentencia Constitucional N° 0824/2012 de 20 de agosto de 2012; Sentencia N° 07 de 16 de febrero de 2016, dictada por el TSJ – Sala Contenciosa y Contenciosa



Administrativa Social y Administrativa Primera; Sentencia Constitucional Plurinacional 0498/2011 – R de 25 de abril de 2011; Sentencia 229/2014 de 15 de septiembre de 2014.

I.2.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0671/2016, de 22de junio de 2016.

I.3. Réplica y Dúplica.

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, las partes hicieron uso del derecho a la réplica y a duplica, en base al contenido de los memoriales de fs. 126 a 127, así como 132 a 135. Cumplidos como se encontraban estos actuados, por providencia de fs. 136, se decretó Autos para Sentencia.

CONSIDERANDO II:

I.1 Antecedentes Administrativos y Procesales.

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

El 27 de agosto de 2014, la Administración Aduanera notificó en secretaria a Ever Luizaga Coca y a la Agencia Despachante de Aduana Veliz SRL. (ADA Veliz SRL.), con el Acta de Intervención Contravencional N° CBBCI-0056/2014, de 19 de agosto de 204, el cual refiere que el 12 de marzo de 2014, la mencionada ADA, por su comitente Ever Luizaga Coca, presentó a la Administración Aduanera la DUI C-14471, que ampara la importación de 331 bultos con efectos personales; que durante el aforo físico se identificó 54 bultos conteniendo insumos médicos, mercancía que de acuerdo a la Ley N° 1737 y el articulo 118 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) requieren certificación de UNIMED, y mercancía no manifestada en la declaración jurada de ingreso de menaje domestico; estableciendo la presunta comisión de contrabando contravencional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181, incisos b), e) y f) de la Ley N° 2492 (CTB); determinando por tributos omitidos 69.285,84 UFV, (fs.143-163 y 185-186 de antecedentes administrativos).

El 9 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera notifico personalmente al representante legal de la ADA Veliz SRL., con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR-N° 29/2015, de 31 de julio de

2015, que dio inicio al sumario contravencional, por haber incurrido dentro de la prohibición contenida en el artículo 186, inciso h) de la Ley N° 1990 (LGA), con relación a los artículos 87 y 118 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), al haber presentado la DUI C-14471 con mercancías que no se encontraban manifestadas en el MIC/DTA y que requerían Certificación de UNIMED; otorgando 20 días para la presentación de descargos (fs.192-196 de antecedentes administrativos).

El 25 de septiembre de 2015, Aniceto Walter Veliz Sejas, en representación de la ADA Veliz SRL. mediante nota Cite 676/2015 de la misma fecha, presentó descargos al precitado auto inicial de sumario contravencional.

El 23 de noviembre de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-CBBCI-V-1929/2015, el cual concluyó que los argumentos presentados como descargos por el representante legal de la ADA Veliz SRL., no son suficientes para desvirtuar la contravención establecida en el auto inicial de sumario contravencional, en consideración a que según el aforo físico se identificó la existencia de 54 bultos conteniendo insumos médicos con fecha de vencimiento vigente y otros vencidos con un total de 669 kilos, correspondientes a mercancía que requiere Certificado de UNIMED y además no está manifestada en el MIC/DTA N° 2013 448447, documento soporte de la DUI C-14471; por lo que en aplicación de los incisos a), c) y f) del artículo 45 de la Ley N° 1990 (LGA) incurrió en contravención, conforme al inciso h), articulo 186 de la Ley N° 1990 (LGA) y artículos 111, 117 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (Fs. 206-208 de antecedentes administrativos).

Posteriormente el 23 de diciembre de 2015, la Administración Aduanera notifico personalmente al representante legal de la ADA Veliz SRL., con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 58/2015 de 2 de diciembre de 2015, que declaró probada la comisión de contravención aduanera de la ADA Veliz SRL., por presentar la DUI C-14471 con mercancía no manifestada en el MIC/DTA y que requería Certificación de UNIMED, conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley 1737, incumplimiento de esta manera sus funciones y atribuciones en el Articulo 45, incisos a), c) y f) de la Ley 1990 (LGA) e incurriendo en contravención aduanera establecida en el Articulo 186, inciso h) de la Ley N° 1990 (LGA), con relación a los artículos 111, 117 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) y sanciono a la referida ADA en aplicación de la disposición final



octava de la Ley N° 2492 (CTB), con la suspensión de actividades por el lapso de 10 días (fs.213-217 de antecedentes administrativos)

Resolución que fue recurrida por el sujeto pasivo, interponiendo recurso de alzada, que fue resuelto con Resolución ARIT-CBA/RA 0169/2016, que ordenó anular la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR Nº 058/2015 de 2 de diciembre de 2015, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR Nº 29/2015 de 31 de julio de 2015; sea de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) parágrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB). Habiendo la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional (AN) interpuesto recurso jerárquico impugnando la resolución de la ARIT, mediante Resolución AGIT-RJ 0671/2016 de 22 de junio, resolvió confirmar la Resolución ARIT-CBA/RA 0169/2016 de 12 de abril de 2016, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del recurso de alzada interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana Veliz SRL., contra la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se anulan obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Auto inicial de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR N° 25/2015, de 31 de julio de 2015, inclusive, debiendo la citada Administración Aduanera -si corresponde- emitir nuevo auto inicial de sumario contravencional, adecuando la conducta del sujeto pasivo a alguna de las contravenciones aduaneras establecidas en la Ley General de Aduanas o su Reglamento y la correspondiente sanción a aplicarse; todo de conformidad a lo previsto en el inciso b), Parágrafo I, Articulo 212 del Código Tributario Boliviano.

CONSIDERANDO III:

En autos, la entidad demandante controvierte la decisión de la Autoridad de Impugnación Tributaria de confirmar la decisión de alzada de anular la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 58/2015 de 2 de diciembre, con reposición hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR-N° 29/2015 de 31 de julio, a efectos de que se aclare la conducta del contribuyente y la tipificación pertinente a su caso.

Fundamentos Jurídicos del fallo

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa.

Por imperio de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para el conocimiento y Resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778"in fine", del CPC-1975.

III.2. Análisis del problema jurídico planteado.

Que, al art 410 de la Constitución Política del Estado, al principio de legalidad y en el marco del Bloque de Constitucionalidad, la garantía jurisdiccional otorgada por la Constitución Política a todas las personas naturales y jurídicas, se traduce en el cumplimiento por parte de las autoridades públicas al derecho al debido proceso, al derecho a la defensa y a una justicia plural pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, esta garantía plasmada y avalada por el art. 115 l. y ll; prevé también la protección oportuna y efectiva por parte de jueces y tribunales del ejercicio de derechos e intereses legítimos, que, asimismo el art 117. I de la CPE, estatuye el principio de presunción de inocencia señalando que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Ahora bien el principio de legalidad, en materia punitiva administrativa, como señala el artículo 72 de la LPA dispone que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas, cuando éstas hayan sido previstas en norma expresa; el principio de tipicidad descrito en el artículo 73. I de la LPA refiere que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias; mientras que el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 74 de la precitada Ley, en concordancia con la Constitución, presume la inocencia mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo. Consiguientemente, cualquier sanción debe determinarse tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión, no siendo legítimo que el proceso sancionador sólo se limite a establecer responsabilidades, sin antes comprobar si existe o no una infracción atribuible al sujeto pasivo; máxime si la Constitución Política del Estado en su artículo 180 consagra los principios de verdad material, debido proceso e igualdad de las partes.



> Entonces, no habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma; asimismo, el artículo 285 del Decreto Supremo Nº 25870 (RLGA) establece que la Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la ley y el presente reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad. Con relación a la suspensión temporal forzosa de ejercicio el artículo 67 de la norma legal citada, dispone que en aplicación de sanciones que correspondan por la comisión de contravenciones aduaneras, la Aduana Nacional procederá a la suspensión temporal de ejercicio a los Despachantes de Aduanas y Agencias Despachantes, de conformidad al artículo 187 de la Ley, a cuyo efecto la Aduana Nacional aprobará el Reglamento respectivo. Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB) señala que: "Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho" (el resaltado es nuestro). Por su parte, el parágrafo II del artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), aplicable por disposición del artículo 169 de la misma norma, entre los requisitos mínimos que debe contener la resolución determinativa, establece los fundamentos de hecho y derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones; por su parte el tercer párrafo del artículo 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) dispone que en el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso.

En ese contexto legal, la Administración Aduanera emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR N° 29/2015 de 31 de julio de

2015, que resolvió el inicio de Sumario Contravencional contra la Agencia Despachante de Aduana "Veliz S.R.L." por haber incurrido en la prohibición contenida en el inc. h) del art. 186 de la Ley General de Aduanas, con relación a los arts. 87 y 118 del DS N° 25870 (RLGA), al haber presentado la DUI C-14471 con mercancías que no se encontraban manifestadas en el MIC/DTA que requerían certificado de UNIMED, dicho auto inicial de sumario contravencional, fue la base para la emisión de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 058/2015 de 2 de diciembre de 2015, la cual declaró probada la comisión de la Contravención Aduanera de la Agencia Despachante de Aduana Veliz S.R.L., por presentar y validar la DUI 20141301/C14471 (1M4) por su comitente Ever Luizaga Coca, con mercancía no manifestada en el MIC/DTA y que requería Certificación de UNIMED, conforme establecen los artículos 24 y 25 de la Ley N° 1737, incumpliendo de esta manera sus funciones y atribuciones señaladas en los incisos a), c) y f) del art. 45 de la Ley N° 1990 (LGA) e incurriendo en la contravención aduanera establecida en el inc. h) del art. 186 de la normativa antes referida, con relación a los arts. 111, 117 y 119 del DS N° 25870 (RLGA); en ese sentido, sancionó a la Agencia Despachante de Aduana Veliz S.R.L, con la suspensión temporal de actividades por el lapso de (diez) 10 días.

Por lo relacionado precedentemente, se tiene que la Gerencia Regional de la Aduana Cochabamba, en el auto inicial de sumario contravencional y en la resolución sancionatoria, esgrimió como fundamentación los incisos a), c) y f) del art. 45 de la Ley N° 1990 (LGA) y arts. 111, 117 y 119 del DS N° 25870 (RLGA), como artículos que tipificarían una conducta contravencional; empero los mismos no definen elementos constitutivos por posibles conductas realizadas por la Agencia Despachante de Aduana, que se adecuen a una circunstancia fáctica por la cual se aplique una sanción. De lo descrito, se evidencia la ausencia de los requisitos esenciales de los actos administrativos, que permita establecer y hacer conocer de manera precisa e indubitable, la conducta de la Agencia Despachante de Aduanas Veliz SRL., que se adecúe a un tipo contravencional, tomando en cuenta que en el art. 285 del repetido DS N° 25870 (RLGA) estableció que la Aduana Nacional, mediante resolución de su directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad; aspecto precisado por



el art. 67 del DS N° 25870 (RLGA) sobre la suspensión temporal del ejercicio de Agente Despachante de Aduana, debiendo existir un procedimiento que reglamente ese aspecto; por lo que la tipificación y la sanción no puede sujetarse a la discrecional del juzgador.

Por lo anterior, se establece que existe también una ausencia de motivación y fundamentación, toda vez que, por una parte, en el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR Nº 29/2015 de 31 de julio de 2015, no cumplió con lo dispuesto en el art. 168 de la Ley N° 2492 (CTB) con relación a la exposición clara y precisa del acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención, además de la sanción que le correspondería. Asimismo, calificó la conducta de la Agencia Despachante de Aduana "Veliz SRL" citando de manera genérica el art. 186 inciso h) de la Ley N° 1990 (LGA) relacionado con los arts. 111, 117 y 119 del DS Nº 25870 (RLGA), sin determinar cuál sería la conducta puntual que se considera contravencional; y por otra parte, en la Resolución Sancionatoria, la entidad recurrida calificó la conducta del administrado, de conformidad con el inciso h) del artículo 186 relacionado con los incisos a), c) y f) del art. 45 de la Ley N° 1990 (LGA), arts. 111, 117 y 119 del DS N° 25870 (RLGA), por lo que, existe incertidumbre de cuál es la contravención específica que dio inició al Sumario Contravencional, tomando en cuenta primero que el inciso h) del artículo 186 de la Ley N° 1990 (LGA) es general y por lo tanto según la doctrina, se impide el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las infracciones tributarias; y segundo los incisos a), c) y f) del artículo 45 de la Ley N° 1990 (LGA), además de los arts. 111, 117 y 119 del DS N° 25870 (RLGA), no son calificaciones Contravencionales, es decir, no son tipificaciones que definan conductas e impongan sanciones, vulnerando así los principios de legalidad y tipicidad.

Al haberse identificado los vicios de nulidad denunciados, de forma acertada se dispuso la nulidad a efectos de que la Administración Aduanera subsane los vicios procedimentales en los que incurrió. En tal sentido la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional vulneró el Principio Constitucional del debido proceso y derecho a la defensa, previsto en el art. 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado (CPE) y numeral 6 del art. 68 de la Ley N° 2492 (CTB), en contra de la Agencia Despachante de Aduana "Veliz S.R.L.", por lo que, correspondió en base a los parág. 1 y II del art. 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable en materia tributaria por mandato del parág. 1,

art. 74 de la Ley N° 2492 (CTB), anular la Resolución Sancionatoria ANGRCGR-ULECR N° 058/2015 de 2 de diciembre de 2015, emitida por Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional; reponiendo obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULECR N° 29/2015 de 31 de julio.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que el demandante no justificó ni demostró su pretensión, por cuanto la AGIT confirmó de forma correcta la resolución de alzada, aunque con otros fundamentos diferentes a los contenidos en la presente resolución, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fojas 19 a 23 vta., interpuesta por Jorge Fidel Romano Peredo y Luis Carlos Paz Rojas, Jefe Unidad Legal y Abogado respectivamente de la Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0671/2016 de 22 de junio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar

icardo To MAGISTR

MENCIOSA, CA VTENCIC SA ADM. SOCIALY ADMINISTRU CIVA SEGUNDA TRIEJINAL SUPRÉMO DE JUSCICIA

Abog.

A CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADN SOCIAL ADMINISTRATIVA SEGUNDA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI

Dr. Jorge Aberto Susrez Rambrano Coretafiio de Sala NCIDEL CONTENCIOSA ADM. SOCIALY ADMINISTRATIVA SEGUNDA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA